

DECRETON° 0191

NEUQUÉN, 06 FEB 2024

VISTO:

El Expediente OE N° 8626-K-2023 y la reclamación administrativa interpuesta por el señor Juan Andrés Killane, D.N.I. N° 22.226.100, el día 23 de octubre de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, el señor Juan Andrés Killane refirió a supuestos daños ocasionados el día 29 de agosto de 2023, en uno de los neumáticos de un vehículo dominio PQA 360, que alega ser de su propiedad;

Que en ese sentido, manifestó que los daños referidos habrían sido producto de la construcción del cordón cuneta cuyo borde supuestamente estaba al descubierto;


Que a su vez, expresó que realizó reiterados reclamos a la empresa constructora, sin obtener respuesta alguna en relación a los mismos;

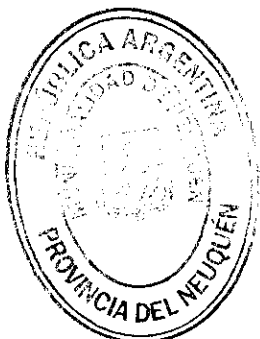
Que adjuntó presupuesto por la suma de pesos doscientos cuarenta y dos mil trescientos treinta y ocho con dieciséis centavos (\$ 242.338,16) y fotografías, pretendiendo probar el hecho denunciado, sin manifestar su petición concreta, en términos claros y precisos;

Que mediante Dictamen N° 768/23, se expidió la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que a su vez, esa asesoría advirtió que no se encuentra acreditada la legitimación activa del reclamante, toda vez que no se demuestra la titularidad del vehículo que supuestamente sufrió el daño que invoca y por consiguiente, no se encuentra probada la titularidad del derecho subjetivo sobre el cual el reclamante funda su pretensión;

Que la doctrina ha entendido que *"...la legitimación, como uno de los requisitos para el ejercicio de la acción, es activa cuando existe identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción y la que asume en el proceso el carácter de actor..."* (cfr. Highton- Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 6, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 780);


Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0191-24

Que asimismo la jurisprudencia ha sostenido que "...ha de recordarse que existe falta de legitimación para obrar cuando el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales cualidades con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso..." (Cfr. sala 5, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, "GCBA c/ Propietario Avenida Rafael Obligado N° 2221 s/ ejecución fiscal");

Que cabe concluir que, preliminarmente, la falta de legitimación activa del reclamante en las presentes actuaciones, constituye un motivo suficiente para el rechazo de su pretensión;


Que sin perjuicio de ello, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos sostuvo que el relato de los hechos y la documentación acompañada, no resulta suficiente para responsabilizar a esta Administración Municipal, siendo que no surge de las actuaciones que los hechos hayan sucedido de la manera en que el reclamante refiere, que no se encuentra demostrada la conducta antijurídica de la Municipalidad, como así tampoco la relación de causalidad como presupuesto básico prescripto por el ordenamiento jurídico, que permita endilgar la responsabilidad atribuida;

Que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en las actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio o en ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones impuestas por la constitución, la ley o reglamento (imputabilidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que los mencionados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

Que en ese sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los supuestos daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén;

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, el reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la administración y el daño efectivamente causado, lo cual no ha ocurrido en las mencionadas actuaciones;


Dra. MARÍA LUCIANA TORRES AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0191-24

Que al respecto, resulta menester subrayar que en el caso analizado el reclamante no ofrece argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración, que no se demuestra la realidad y la extensión de los daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho dañoso;

Que en ese orden de ideas, la citada asesoría entendió que no se encuentra acreditada la identidad entre el hecho y la conducta imputable a este Municipio y que, siendo que no se acreditó la titularidad del derecho subjetivo reclamado, no podría sostenerse que existió un daño cierto o un menoscabo en los derechos del reclamante;

Que corresponde advertir que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización por daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, lo cual, conforme con lo mencionado, no se encuentra acreditado en las presentes actuaciones;

Que en tal sentido, el artículo 1739°) del Código citado establece los requisitos descriptos, expresando puntualmente que *"...Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente..."*;

Que la doctrina ha sostenido que *"...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios..."* (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que *"...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho..."* (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

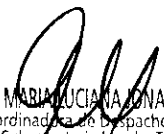
Que en función de lo expuesto, corresponde el rechazo de la presente reclamación administrativa y la emisión de la pertinente norma legal;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación ----- administrativa presentada por el señor Juan Andrés Killane, D.N.I. N° 22.226.100, mediante la cual se pretende la indemnización de presuntos daños, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.


Dra. MARIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0191-24


Artículo 2º) NOTIFÍQUESE, a través de la Coordinación de Despacho y
----- Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el Secretario de
----- Gobierno y Coordinación.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la
----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportuna-
mente, archívese.

ES COPIA

FDO.) GAIDO
HURTADO.


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN

